Proceso: **Amparo de Pobreza**
Solicitante: **Zoila Amado de Tavera.**
Radicado: **2022-00037-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que el día 28 de noviembre de 2022 fue recibido directamente en la secretaria, solicitud de amparo de pobreza por parte de la señora ZOILA AMADO DE TAVERA en la que manifiesta su necesidad de ser representada para iniciar un proceso VERBAL POSESORIO.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), noviembre 29 de 2022.

Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.
PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.
SAN BENITO – SANTANDER.
Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora ZOILA AMADO DE TAVERA identificada con la C.C. No. 28.181.661 expedida en Güepsa, en nombre propio.

Argumenta la solicitante que necesita ser representada para iniciar un proceso VERBAL POSESORIO, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito.

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puede presentarse durante el transcurso del proceso.

Al tenor del articulo 151 de C.G.P., el amparo de pobreza se concederá <<*a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*>>.

En este sentido se tiene que la solicitud debe ser elevada directamente por el actor antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso; también se debe afirmar, bajo la gravedad del juramento, que se halla en las condiciones exigidas por la norma que se viene de transcribir.

De la verificación al escrito con el que se solicitó el amparo de pobreza, se puede observar que la única manifestación que se realiza, es que requiere ser representada para iniciar un proceso VERBAL POSESORIO.

Es claro entonces que en el escrito presentado no se dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 151 del CGP, en tanto que la parte interesada, no manifestó bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad de atender gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y las personas que por ley debe alimentos, y mucho menos fue específica en lo que se refiere a la clase de representación que busca.

En consecuencia, no se accederá al amparo reclamado, habiendo claridad que no hay lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 ibídem, en atención a que no se trata de una actuación de mala fe, sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias de la norma procesal.

Sobre el tema, en un asunto parecido y bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese entonces y que son similares a las del Código General del Proceso se dijo,

> *"Es pertinente asegurar, atendida la finalidad del inciso 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, que cuando la improcedencia de amparo obedece a una carencia del género de la aquí anotada, no hay lugar a imponer la multa allí prevista; porque no se trata de que el peticionado haya faltado a la verdad, sino, simplemente, de que su solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley (CSJ AC, 30 de noviembre de 2001, rad. 01578-01)."*[1]

Por lo anterior, conforme a lo normado en inciso 6º del artículo 154 del C.G.P, se rechazará la solicitud, sin que ello sea óbice para ser presentada nuevamente cumpliendo con las exigencias acá señaladas.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER amparo de pobreza a la señora ZOILA AMADO DE TAVERA conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No imponer ninguna sanción, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 31 de mayo de 2016. AC3350-2016. Radicación n° 1100102030002016-00893-00

El Juez,

Firmado Por:
Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6b9312bcfe1d8f3f0f76840d8b2e375ee3b1e2784d054aa74e548563157701**
Documento generado en 29/11/2022 05:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica